del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable vendrá determinada adicionando a su valor en Aduanas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil noveciontos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2064/1974, de 11 de julio, por el que se 14329 prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores a la importación de papel prensa.

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensu aconsejan prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a su importación, mediante el uso de la fa-cultad concedida al Gobierno por el último parrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/ mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Articulo primero.-Se suspende percialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa, comprendido en la partida 48.01.A-1 del Arancci de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Articulo segundo.-La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancia se importe en régisfien de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.-A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos susenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendra determinada adicionando a su valor en Aduana los dereches de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hecienda, ANTONIO EARRERA DE IRIMO

ORDEN de 8 de julio de 1974 por la que se des-14330 arrolla el Decreto número 757/1971 que dicto normas para regular el Régimen de Matricula Turis-

tica Nacional de vehículos automóvica.

Ilustrisimo senor:

El Boletín Oficial del Estados de 27 de marzo último publicó el Decreto 757/1974, de fecha 14 de dicho mes, por el que se regula la Importación Temporal de Automóviles en regimen de Matricula Turística Española y, en su artículo 11, faculta al Ministerio de Hacienda para dictar, dentro de su competentia, las normas necesarias para su desarrollo. En su virtud, este Ministerio ha acordado:

- 1.º Quiencs deseen hacer uso del Régimen de Almacenes Especiales a que hace referencia el punto 2 del artículo 3.º del Decreto de referencia, lo solicitarán de la Dirección General de Aduenes, uniendo a la pertinente solicitud los siguientes
- Autorización del Ministerio de Comercio que les faculto para el desarrollo de su actividad a que hace mención el punto 3 del referido artículo.

- Justificante de ser representantes exclusivos de la marca. - Descripción detallada, planos y emplazamiento de los lo-
- 2.º Los locales, para ser autorizados como almacenes especiales, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:
- Estar enclavados en localidades donde exista Servicio Permanente de Aduanas.
- -- Contener exclusivamente vehículos destinados a su matriculación en Régimen de Matrícula Turística Nacional o, si contuvieren otros efectos a distinto régimen, con entera separación unos de otros y ser favorablemente informados por los Servicios Interventores.
- 3.º Los almacenes especiales estarán sometidos a la intervención de los correspondientes Servicios de Aduanas y tendrán el concepto de recinto aduanero.
- 4.1. Une vez reconocidos convenientemente por los Servicios de Aduanas, la Dirección General del ramo expedirá, en caso de conformidad, la correspondiente autorización, que será comunicada a los Servicios de Aduanas Interventores.

4.2. La entrada de vehículos procedentes del extranjero o de zonas o depósitos franços o de comercio en los almacenes especiales se hará con arregio a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas

4.3. Podrán introducirse en los almacenes especiales vehículos ya provistos de matrícula turística nacional que sean nucvemento adquiridos por las firmas vendedoras para su ulterior

reventa en el mismo régimen.

4.4. Les vehícules entrades en almacenes especiales o depósitos francos o de comercio po podrán ser extraídos sin la previa auterización de los Servicios de Aduanas que los interventian. La infracción a esta norma será calificada y sancionada, según las circunstancias que concurran, con arregio a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto.

- 4.5. Los vehículos depositados en los almacenes especiales podrán ser reexportados o introducidos en zonas o depósitos francos o de comercio en cuelquier momento o recibir cualquiera de los ulteriores destinos establecidos en el artículo 7 del Decreto, previa la autorización partinente y con arreglo a las normas que al respecto establezca la Dirección General de Adunnas.
- 4.6. Los Servicios Interventores establecerán las oportunas cuentas corrientes que reflejen los movimientos de entrada y salida de los vehículos, con arreglo a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas y practicarán las comprobaciones que estimen oportunas.
- 5. El importe de la venta y gastos que originen hasta la entrega de los vehículos a personas con derechos al Régimen de Importación Temporal de Automóviles serán satisfechos en divisa extranjera, con la excepción prevista en el punto 7 de la presente Orden.
- 6.1. El informe preceptito de las solicitudes de matricula turística, en orden al derecho del solicitante a usar del Régimen de Importación Temporal, podrá hacerse por cualquier Servicio Provincial de Adusses, pero los supuestos de excep-ción establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1984, aprobada por el Decreto 1814/1964, así como en el indicado en el punto 2 del artículo 1º del Decreto 756/1974, corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

6.2. A la vista del permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente, en amparo del vehículo y colocación de las placas de matricula, los Servicios Interventores permitirán la salida del vehículo, procediendo a su data

en cuenta.

7.1. Los vehículos de fabricación nacional destinados a matrícula turística española quedarán sometidos a las mismas normas fijadas para los de fabricación extranjera que se senalan en los apartados 5 y 6 anteriores.

7.2. Las personas residentes en España que se trasladen definitivamente al extranjero podran bacer uso del Régimen de Importación Temporal con vehículos de fabricación nacional «exclusivamente», que podrán ser adquiridos en pesetas, previa la autorización de la Dirección General de Aduanas, que fijará el plazo de utilización de dicho régimen.

7.3. A los vehículos de fabricación nacional que se inscriban en matrícula turística española los será de aplicación la desgravación fiscal a la exportación con arreglo a las normas

que regulan la materia.

7.4. Los vehículos de fabricación nacional que sean nuevamente adquiridos por los representantes vendedores, ya pro-

vistos de la matrícula turística, podrán disfrutar de ulteriores ! matriculaciones de igual caracter.

- 7.5. En el intervalo que medie entre la recompra y ulterior renta, dichos vehículos quedarán inmovilizados en los locales de los representantes con entera separación de otros no acogidos al Regimon Especial de Matricula Turistica,
- 8. Quedan derogados: La Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1983, por la que se dictaron normas relativas a la materia objeto de la presente, y el punto 3.º de la de 2 de marzo de 1966, que hizo referencia al uso del Régimen de Ma tricula Turística Española por residentes que se trasladen de finitivamente al extranjero.
- 9. La Dirección General de Advanas queda facultada para dictar las normas complementarias precisas para el cumpli miento de cuanto on la presente se dispone

Lo que comunico a V. I. para su constimiento y demás electos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, a 8 de julio de 1971.

BARBERA DE IRIMO

Hmo Sr Director general de Adisonas

MINISTERIO DE TRABAJO

14331

DECRETO 2005 1974 de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seauvidad Social

La Disposición finat tercera de la Ley veinticuatro/mil nove cientos secenta y dos, de veintiuno de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, autoriza al Gobierno para aprobar, previo inferme de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, el texto o textos refundidos de la Ley de la Seguri-dad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, de la propia Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos y de las que regulan tos Regimenes Agrario y de Trabajadores del Mar, así como de los preceptos que en materia de Seguridad Social figuren en otras disposiciones de igual rango, debiendo establecerse en la refundición la concordancia debida y la sistematización y depuración técnica adocuadas para lograr re gularizar, aclarar y armonizar las Leyes citados mediante los preceptos del nuevo o meevos textos. Conforme a lo previsto en la citada disposición final, la refundición afecta también a los preceptos del Régimen General que resultan modificados de for ma indirecta y tiene, asimismo, en cuenta, o incorpora, los pre ceptos contenidos en las Edres ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, sobre Igualdad de De rechos Sociaies de los Trabajadores de la Comunidad Iberoamericana y Filipina, Empleados en el Territorio Nacional; vein ticinco/mil novecientos setenta y uno, de discinueve de junio, sobre Protección a las Familias Numerosas, treinta y tres mil novecientes setenta y uno, de veinnumo de jelio, de Emigración. catorce/mil novecientos sefenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y Ley Sindical, dos/mil novecientos setenta y una, de discisiete de fe

Razones de urgencia y prioridad aconsejan que se apruebe en primer lugar el presente texto y, después, los relativos a los Regimenes Especiales Agrario y de les Trabajadores del Mar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad con al Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia tres de mayo de mil novecien tos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Articulo único.

Uno.- Se aprueba el adjunto texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de veintiono de abril de mit marecomtos sesonta y seis y de la Ley velaticuatro mil novecientos scienta y dos, de veintiuno de junio, al que se incorporan preceptos, en materia de Seguridad Social, contenidos en otras disposiciones de igual rango.

Dos. El presente texto refundido entrara en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Boletin Oficial del Estado-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tirinta de mayo de mil novecientos serenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

F) Misistre de Trabajo LICHNIG DE LA FIDALE V DE LA EDENTE

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TITULO PRIMERO

Normas generales del sistema de la Seguridad Social CAPITERO PRIMERO

Normas preliminares

Articulo 1.º Derecho de los españoles a la Seguridad Social

El derecho de los españoles a la Seguridad Social, estable cido en las deciaraciones III y X del Fuero del Trabajo, en el articulo 28 del Fuero de los Españoles y en el IX de tos Prin cipios del Mevimiento Nacional, se ajustarà a lo dispuesto en la presente Lev de la Segundad Social.

Art. 2.º Fines de la Seguridad Sociai

A través de la Seguridad Social, el Estado español garantiza a las personas que por razón de sus actividades están com prendidas en el campo de aplicación de aquella y a los familiares o asimitados que tuvieran a su cargo la protección adecuada en las contingencias y situaciones que un esta Ley se definen y la progresiva elevación de su nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural-

Art 3.8 Delimiteción de funciones

1. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección de la Seguridad Social.

2. La Organización Sindical tendrá los derechos y deberes que determina la declaración XIII del Fuero del Trabajo en ma teria de previsión, de acuerdo con sus normas constitutivas, y sin perjuicio de la superior inspección del Estado y de la necesaria coordinación con el sistema de la Seguridad Sucial.

3. Los trabajadores y empresarios colaborarán con la Se-

guridad Social en los términos previstos en la presente Ley.

4. En ningún caso la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

Art 4.º Competencia del Ministerio de Trabajo

- 1. En relacion con las materias reguladas en la presente Ley, corresponden al Monsterio de Trabajo las siguientes fa-Cultades:
- al Proponer al Gobierno tos Reglamentos generales para su aplicación,
- b) El ejercicio de la potestad reglamentaria no comprendi da en el apartade auterior
- el La dirección, vigilancia y tutela de las Entidades gesteras de la Seguridad Social, pudiendo suspender o modificar los poderes y fecultado de estas en los casos y con las formalida-
- des y requisitos que se determinen reglamentariamente.
 d) La dirección, vigitancia y tutela de los Servicios Comunes de la Segurid d Social, así como de las Entidades que se enumeran en el artículo 199 de esta Ley, en cuanto colaboren en la gestión de la Seguridad Social.
- La inspección de la Seguridad Social a través del Cuer po Nacional de Inspección de Trabajo.
- 2. Por el Ministerio de Trabajo se organizaran en forma adecunda los Servicios e instituciones que hayan de llevar a cabo los oportueos estudios jurídicos, sociológicos, econômicos y estadísticos de la Seguridad Social, esa como los de simplificación y racionalización de las operaciones y tranufes adminis trativos que exijan su desarrollo y aplicación.
- 3. El ejercicio de las competencias attibuídas al Ministerio do Trabajo en relación con la Seguridad Social correspondera a los Organos, y Servicios determinados en esta Ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo o en las organicas del Ministerio,